



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

11 de Diciembre de 2023

DEMANDANTE: CAROLINA CAÑAS RESTREPO

DEMANDADO: PROTECCION

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230030700

TIPO DE PROCESO

Teniendo que vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, sin que la demandante se pronunciara al respecto, se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.

Por otra parte, de conformidad con la contestación a la demanda allegada por parte de apoderada de la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.**; y en atención a lo esbozado como excepción previa **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, POR ACTIVA”** respecto de la señora NILSA BEJARANO en representación del menor SANTIAGO SILVA BEJARANO.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la demandada PROTECCIÓN S.A., denominada Falta de integración de Litis Consorcio Necesario hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso ante la gran congestión que tiene actualmente el aparato judicial; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por **PROTECCIÓN S.A.**, así:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Del artículo antes transcrito se evidencia 2 aspectos para resolver por la excepción previa en mención; el primero, que se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al menor **SANTIAGO SILVA BEJARANO** representado legalmente por NILSA BEJARANO, toda vez que los argumentos esbozados por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., se evidencian de la necesidad de llamar a la enunciativa, pues tal se evidencia de las pruebas allegadas al proceso por parte de la demandada, al menor Santiago Silva Bejarano, se le reconoció el 50% de la prestación económica subsidiaria de devolución de saldos (Ver Comunicación CC 83239780 DEV SBV del 7 de junio de 2022 obrante a folios 153 a 161 Archivo 06), y en caso de una eventual condena también está llamado a reintegrar los dineros entregados.

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura de litisconsorte necesario por activa, por estar estructurados los elementos esenciales de éste, se ordenará la comparecencia al proceso de **SANTIAGO SILVA BEJARANO** representado legalmente por NILSA BEJARANO.

Por consiguiente, se **ORDENA** la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda a **SANTIAGO SILVA BEJARANO** representado legalmente por NILSA

BEJARANO, quien se localiza se localizaba en la **CARRERA 31 No. 27-70 Barrio El Jardín Cali (Valle del Cauca)**, Teléfono: **3172771156** Correo electrónico: nilsabejarano@gmail.com

Por lo tanto, se autoriza la notificación a la señora NILSA BEJARANO en calidad de representante legal de SANTIAGO SILVA BEJARANO, por parte del Despacho a través del correo nilsabejarano@gmail.com

Se le advierte, que de conformidad con el artículo 53 del C.P.C., los intervinientes ad-excludendum, deben formular demanda en contra de la parte demandada y de la parte demandante principal o inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa con **SANTIAGO SILVA BEJARANO** representado legalmente por NILSA BEJARANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENA la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda, a **SANTIAGO SILVA BEJARANO** representado legalmente por NILSA BEJARANO por parte del Despacho a través del correo nilsabejarano@gmail.com

Advirtiéndole que de conformidad con el artículo 53 del C.P.C., los intervinientes ad-excludendum, deben formular demanda en contra de la parte demandada y de la parte demandante principal o inicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834f03b371e17b246fad869af6dbd3bf5ee4821cf9d75bcb60a433ec30e79f2**

Documento generado en 11/12/2023 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>